



Resolución del Ararteko, de 11 de diciembre de 2007, por la que se recomienda al Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia que notifique de nuevo al reclamante el acuerdo de sobreseimiento de la queja por él interpuesta, con indicación de los motivos que llevaron a adoptarlo y de las posibilidades que existan de recurrirlo, y que incluya dicha información en toda resolución por la que, en lo sucesivo, decida el archivo de una denuncia en materia disciplinaria.

Antecedentes

1. D. (...) acudió el 21 de junio de 2007 al Ararteko para exponer que había presentado denuncia ante el Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia contra la letrada D^a (...), que dio lugar a la apertura de las diligencias informativas nº (...). La citada corporación le había respondido el día 6 de junio de 2007 comunicándole que, al amparo de lo prevenido en el art. 6.1.3 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, dichas diligencias habían sido archivadas por no existir infracción deontológica, y ello en base a un escrito presentado por la citada letrada, de cuyo contenido, sin embargo, no se informaba al señor (...).
2. El Ararteko se dirigió al Colegio para solicitar información al respecto, indicándole que, de haber sucedido las cosas conforme a lo relatado, podríamos encontrarnos ante un supuesto de falta de motivación de la comunicación del archivo al denunciante. Recordábamos al respecto la previsión del art. 16.1 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, de acuerdo con la cual, la decisión de archivar un expediente disciplinario debe venir motivada, lo que nos llevaba a entender que el reclamante no sólo tiene derecho a que le sea comunicado lo que el Colegio ha decidido a raíz de su denuncia, sino también a que se le explique por qué lo ha decidido. Todo ello con independencia de que se reconozca o no al reclamante la condición de



interesado en el expediente a efectos de recurso, así como de lo que pueda resolver en cuanto al fondo del asunto.

3. El Colegio respondió mediante escrito del decano, de fecha 7 de setiembre de 2007, en el que manifiesta que la denuncia citada había dado lugar a la apertura de diligencias informativas. Tras recabar los datos e informaciones que consideró relevantes a fin de determinar la posible existencia o no de responsabilidades dignas de investigación, la corporación acordó el archivo sin necesidad de apertura de expediente disciplinario. El señor decano nos hace llegar el criterio de la Junta de Gobierno, según el cual la necesidad de motivación se refiere exclusivamente a los casos en que llega a iniciarse un expediente disciplinario. Por el contrario, cuando la denuncia tan sólo da lugar a la apertura de diligencias informativas, no sería necesario en su opinión informar al denunciante de la motivación del acuerdo de archivo, bastando con notificarle su adopción. Para concluir, manifiesta lo siguiente:

“Por ello entendemos que no se ha producido falta de motivación alguna en la comunicación de archivo al denunciante por cuanto tal motivación en ningún caso se incluye en los acuerdos de archivo de las Diligencias Informativas. De todas formas, la documentación obrante a la Diligencias Informativas citadas acredita que el denunciante tuvo cumplida respuesta por parte de la Letrada de todas sus reclamaciones en el mes de Septiembre de 2006, y que todas las reclamaciones efectuadas carecían de indicios suficientes de posibles infracciones deontológicas, y ello con independencia de una posible prescripción de las mismas”.

4. A partir de ese momento esta institución llevó a cabo diversas gestiones ante la Junta de Gobierno del Colegio para que adaptase su actuación a las recomendaciones del Ararteko en materia de motivación de los actos corporativos. Con fecha 14 de noviembre de 2007 nos fueron respondidas mediante escrito remitido por el señor diputado coordinador de su Comisión de Deontología, que viene a incidir en tres aspectos:
 - el criterio de la Junta al respecto es el manifestado en el escrito del decano de 7 de setiembre de 2007.
 - los argumentos en que se basó la Junta en su día para acordar el sobreseimiento son los mismos que la letrada señora (...) expuso al denunciante en la carta que envió a éste en setiembre de 2006, y de cuyo contenido nuestro reclamante nos había puesto al corriente.



- el propio reclamante reconoce haber recibido la citada carta de la letrada, lo cual lleva a la Junta a considerar que en el presente caso no era necesaria mayor motivación.

A la vista de esta última respuesta, hemos acordado finalizar nuestra intervención en el asunto emitiendo la presente resolución con recomendación, que basamos en las siguientes

Consideraciones

1. Como es sabido, los Colegios profesionales, como corporaciones de Derecho público que son, se ven obligados por la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según establece el art. 2 de la misma. Pues bien, según el art. 89.3 de dicho cuerpo legal, las resoluciones deben contener la decisión, que será **motivada** "*con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho*", en los casos previstos en el art. 54 del citado texto legal. Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el art. 58.2 de la misma Ley, "*toda notificación ... deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los **recursos** que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos*".
2. Desde nuestra opción por promover al máximo los derechos de las personas, entendemos que la exigencia de motivación, en tanto que factor diferenciador entre discrecionalidad y arbitrariedad, constituye un elemento central de toda buena administración. Representa un componente esencial de los principios de transparencia y participación previstos en el art. 3.5 de la Ley 30/1992, y su alcance debe valorarse desde el criterio de servicio a los ciudadanos contemplado por el art. 3.2 del mismo cuerpo legal. Desde esta perspectiva, no hay razón para entender que, cuando una queja ha sido sobreseída, el derecho de su promotor a ser informado de los motivos del archivo decaiga por el hecho de que el Colegio haya decidido no abrir expediente disciplinario al respecto.

Por lo que se refiere a la información de si el acto es definitivo en la vía administrativa, así como de los recursos que caben contra el mismo, tampoco puede justificarse su carencia por el hecho de que la denuncia haya dado fin a unas diligencias informativas y no a un expediente disciplinario. A la luz de los principios más arriba citados, lo relevante a estos efectos ha de ser el hecho de



que el acuerdo notificado da a conocer una resolución del órgano de gobierno del Colegio mediante el que resuelve la cuestión planteada sobre la actuación profesional de una colegiada, decidiendo que no ha habido irregularidad.

En este sentido, cuando el Reglamento de Procedimiento Disciplinario prevé la posibilidad de no ir más allá de unas meras diligencias informativas, está respondiendo a una necesidad evidente: la de diferenciar las quejas que requieren de una instrucción exhaustiva y garantista de aquéllas que, con un mínimo de investigación, revelan su falta de fundamento, o bien la comisión de una falta leve. Pero la decisión de si nos encontramos en uno u otro supuesto responde a una valoración de datos e informaciones que, en cualquier caso, ha de venir motivada, pues de lo contrario no habría forma de saber si la misma respeta el canon de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad. En última instancia, podríamos llegar a la conclusión absurda de que bastaría con no abrir expediente para eludir el principio de transparencia en la resolución de las quejas, vaciando además de contenido la previsión del último inciso del art. 7.4 del mencionado Reglamento, toda vez que difícilmente cabe recurrir un acuerdo cuya fundamentación se desconoce.

Es por todo ello que entendemos que la exigencia de motivación e información sobre los recursos que procedan, en los términos recogidos en los artículos 54.1, 58.2 y 89.3 de la Ley 30/1992, se extiende también a los casos de archivo de diligencias informativas, y con independencia de que el Reglamento de Procedimiento Disciplinario la prevea o no explícitamente.

3. Más allá de lo hasta aquí manifestado como criterio general, en el caso presente ha de analizarse si, en la práctica, el reclamante estaba informado de las razones en que el Colegio se basó para archivar su denuncia, como sugiere la última comunicación que éste nos remite, con fecha 14 del presente mes, en respuesta a nuestra petición de colaboración. Tanto por su celeridad como por el esfuerzo de razonamiento que contiene, este escrito del coordinador de la Comisión colegial de Deontología revela una actitud colaboradora con los fines de esta institución que debemos agradecer, y que nos anima a esperar que la recomendación que formulemos encontrará favorable acogida.

Nuestras facultades de control no se extienden a la valoración que esa Corporación haya llevado a cabo, a la luz de las normas deontológicas, en torno al comportamiento su colegiada. De hecho, en la medida en que le parecieran solventes las explicaciones que ésta había hecho llegar en su día al reclamante, es razonable que la Junta decidiera que dicho comportamiento



había sido correcto. Nuestra intervención, sin embargo, se dirige a determinar algo distinto: si el señor (...) fue informado o no por el Colegio de las razones en que se basaba el archivo de la denuncia.

La única notificación que ha recibido en este sentido nuestro reclamante, de fecha 6 de junio de 2007, le comunicaba que su denuncia había sido archivada como consecuencia de un escrito que, según le indicaba, había presentado la citada letrada en las oficinas colegiales, pero de cuyo contenido no le informaba. No tenía por tanto forma de saber si el escrito era el mismo que la letrada le había enviado a él, o se trataba de otros argumentos. Esta falta de motivación se ve agravada, además, por la contradicción en que incurre el Colegio a la hora de informar al denunciante del trámite dado a su queja: en su acuse de recibo, de fecha 21 de mayo, le manifiesta que ha enviado la misma a la letrada concernida para que realice sus alegaciones; el escrito de 6 de junio de 2007 le indica, por el contrario, que el archivo se produjo sin más trámite al amparo del art. 6.1.3, que es la norma prevista en el Reglamento Disciplinario para los casos en que, sin llegarse a abrir siquiera diligencias informativas, se considere que la denuncia carece manifiestamente de contenido deontológico o es manifiestamente inverosímil o mendaz. Es evidente que ninguna de esas tres categorías resulta aplicable a la queja de nuestro reclamante, y de hecho el decano, en su escrito de 7 de setiembre de 2007, nos indica que la decisión de archivo sólo se adopta después de que se abrieran diligencias informativas y fueran recabados los datos e informaciones que se consideraron relevantes. Por ello, y con independencia del respeto que esta institución debe a lo decidido por el Colegio sobre el fondo de la queja, resulta claro que la notificación del sobreseimiento al reclamante no sólo no indica los motivos en que se basa para entender correcta la actuación profesional denunciada, sino que cita motivos que no son aplicables al caso.

El Colegio nos informa de que la Junta determinó en su día el sobreseimiento a partir de los mismos argumentos que la letrada señora (...) expuso al denunciante en la carta que envió a éste en setiembre de 2006. Entendemos en consecuencia que dicha explicación debe ser facilitada al denunciante, por medio de una nueva notificación del acuerdo de archivo. Con ello, éste vendría suficientemente motivado, sin que suponga reiteración alguna, toda vez que remite por primera vez a unos argumentos que el señor (...), efectivamente, conoce. Por último, la nueva notificación del sobreseimiento debería incluir la información sobre las posibilidades de recurrirlo, en los términos anteriormente expuestos.



Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN 47/2007, de 11 de diciembre, al Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia

Que notifique de nuevo a D. (...) el acuerdo por el que archiva la queja por él interpuesta, con indicación de los motivos que llevaron a adoptarlo y de las posibilidades que existan de recurrirlo.

Que, en lo sucesivo, todo acuerdo de archivo de una denuncia interpuesta en materia disciplinaria venga suficientemente motivado y exprese los recursos que contra el mismo procedan, tanto en el caso de que ponga fin a unas diligencias informativas, como cuando la denuncia haya dado lugar a la apertura de expediente disciplinario.